

Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala de Decisión Penal

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Sentencia de Tutela de 2ª Instancia
Accionante:	Liseth Viviana Caballero Jaimes
Accionados:	Comisión Nacional del Servicio Civil & Otro
Origen:	Juzgado 4° EJPMS de Valledupar
Funcionario:	María del Pilar Soto García
Radicación:	20001-31-87-004-2022-02701-00
M. Ponente:	Diego Andrés Ortega Narváez
Decisión:	Decreta nulidad
Acta de Aprobación:	161.

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso resolver la impugnación interpuesta por la accionante Liseth Viviana Caballero Jaimes, contra la sentencia proferida el 07 de febrero de 2022, a través de la cual el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar - Cesar, declaró improcedente la solicitud de amparo que presentó en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Francisco de Paula Santander, por la presunta afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad procesal, al trabajo, petición y méritos a cargos públicos, si no fuera porque se advierte una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso.

II.- DE LOS HECHOS

Refiere la accionante que se inscribió en la convocatoria N° 1419 a 1460 y 1493 de 2020- Entidades de la Rama Ejecutiva del orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, en el cargo de Profesional Universitario Grado 07 en el Concurso modalidad abierto Corporación Autónoma Regional del Cesar, para lo cual se le asignó el número de inscripción 360508717.

Adujo que, una vez superado la fase de admisión, el día 12 de septiembre de 2021 presentó las pruebas de competencias funcionales y comportamentales.

Complementó el supuesto fáctico reseñado, arguyendo que el operador del Concurso -Universidad Francisco de Paula Santander, mediante aplicativo SIMO el día 03 de noviembre de 2021, publicó los resultados de las pruebas escritas, obteniendo como resultado en las competencias funcionales 75 puntos, mientras que en relación con las competencias comportamentales obtuvo 59.09 puntos.

Refiere que el puntaje aprobatorio mínimo en la prueba funcional era de 65 y que obtuvo 75, siendo este el resultado más alto en relación con los demás aspirantes.

También precisa que al no estar conforme con el resultado obtenido, presentó reclamación mediante aplicativo SIMO dentro del termino estipulado; solicitando acceso al cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas, reclamación de la cual se generaron los reportes N° 450386303 y 442010770.

Expresó, que el día 05 de diciembre de 2021, realizó la revisión de sus respuestas con las respuestas claves, percatándose de las siguientes inconsistencias: que se habían anulado un número significativo de preguntas de manera posterior a las pruebas, sin mediar previo aviso, aunado al silencio de los funcionarios encargados al momento de realizar la revisión del material de respuestas, por último, que el puntaje no correspondía al número de preguntas acertadas.

Adiciona que complementó su reclamación, señalando que el resultado obtenido resulta inferior a sus expectativas y preparación; por cuanto las pruebas de competencias comportamentales,

constaban de 24 preguntas, sin embargo, al realizar la revisión encontró que la pregunta 98 estaba como anulada, quedando entonces 23 preguntas por evaluar, la cual al validar con sus respuestas encontró 14 preguntas correctas y 9 incorrectas. Señaló que en aplicativo SIMO en el aparte de resultados se visualiza en su prueba de competencias comportamentales un puntaje parcial de 59.09, el cual a su decir resulta inferior al que efectivamente debe tenerse como validado, esto es 60.8695.

En relación con las pruebas funcionales, encontró que, de 78 preguntas a evaluar, 10 resultaron anuladas, quedando entonces 68 preguntas a evaluar, de las cuales 53 están como correctas, el cual al realizar la operación matemática arroja como resultado definitivo 77.94 puntos, derivación que a su dicho debe ser corregida. De conformidad con estos reparos, solicitó la corrección del resultado parcial, el cual al ser totalizado arroja un porcentaje de 58.936.

Informó que el día 30 de diciembre de 2021, la Universidad Francisco de Paula Santander dio respuesta a su reclamación, donde le indicaban que mantenían el puntaje inicial, respuesta que, al decir de la accionante resulta ilógica, ya que se trató de una respuesta confusa e imprecisa, sin controvertir de fondo su solicitud de recalificación, de acuerdo a los reparos referidos.

Por último, refirió, que ante la negativa de corregir su puntaje se está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, al mérito en cargos públicos y al trabajo; seguidamente declaró que el día 04 de enero de 2022, se efectuó la publicación de los resultados de los antecedentes, en el cual obtuvo el puntaje máximo de 80.00; por lo que validados los resultados obtenidos se tiene que ocupó el segundo puesto con un puntaje de 72.82.

III.- PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, pretende la señora Lisseth Viviana Caballero Jaimes, la protección a sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso e igualdad procesal, derecho al trabajo, derecho al mérito a cargos públicos, en consecuencia, solicita se ordene la Universidad Francisco de Paula Santander y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, recalificar su prueba de competencias funcionales y comportamentales, en aras que se rectifique su puntaje, de acuerdo a sus reparos.

Así mismo, solicitó que se mantenga la pregunta N° 80, ya que la misma fue verificada y no se encuentra anulada; en relación con las pruebas funcionales, requirió que sean tenidas en cuentas las 53 preguntas correctas y no las 51 como lo pretende hacer valer el operador del concurso.

Finalmente, pretendió se modifique el listado del resultado definitivo de la OPEC: 145117 Concurso Modalidad Abierto-Corporación Autónoma del Cesar.

IV.- RESPUESTA DE LAS ENTIDADES CONVOCADAS

4.1.- La Comisión Nacional del Servicio civil- “CNSC”, por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informó que verificado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad -SIMO-, pudo establecer que la accionante Lisseth Viviana Caballero Jaimes, se inscribió para el empleo de nivel Profesional con código OPEC 145117, ofertado en la modalidad de concurso abierto por la Corporación Autónoma Regional del Cesar, quien en la etapa de las pruebas escritas obtuvo un puntaje de 75 puntos, superando el puntaje mínimo requerido, continuando en el concurso.

Expuso, que el desarrollo del proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, se adelantó de

acuerdo a las disposiciones establecidas en la Constitución Nacional y la Ley 909 de 2004, por lo que se suscribió el Acuerdo N° CNSC-20201000002716 del 3 de septiembre de 2020. Adujo que en virtud de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 de la ley 909 de 2004 y el párrafo 1° del referido Acuerdo de Convocatoria, se establecieron las reglas y condiciones a las que deben estar sujetos la Comisión Nacional del Servicio Civil como los participantes a dicha convocatoria.

Explicó, que las pruebas fueron aplicadas el 12 de septiembre de 2021, los resultados preliminares fueron publicados el 03 de noviembre de 2021, que el acceso al material de pruebas se efectuó el 05 de diciembre de la misma anualidad; por consiguiente, entre el 6 y 7 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la etapa de complementación a las reclamaciones, frente a la cual el día 30 de diciembre de 2021, se dio respuesta a la misma, junto con la publicación de los resultados definitivos. Señaló que el día 04 de enero de 2022, publicaron los resultados de la valoración de antecedentes, frente a los cuales los aspirantes podían presentar reclamación en relación con dichos resultados durante los días 5, 6, 7, 11 y 12 de enero de 2022 hasta las 23:59 horas.

Adujo que la Universidad Francisco de Paula Santander, respondió de manera clara, precisa y de fondo, los reclamos relacionados con la eliminación de preguntas, el modelo de calificación de las pruebas y la solicitud de ajuste del puntaje; argumentos que guardan una estrecha relación con las pretensiones formuladas en el presente mecanismo constitucional, por lo que no resulta procedente acceder a sus pretensiones.

Argumentó, que las gestiones adelantadas por la CNSC en relación con la reclamación y la respuesta de la misma, no vulneró el derecho

fundamental de petición incoado por la accionante, ya que la respuesta desfavorable a sus intereses no implica que la misma sea violatoria de un derecho fundamental, ya que cada requerimiento fue atendido, dado publicación a los mismos en el medio oficial de notificación de las etapas del proceso denominado como SIMO.

En relación con los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad, señaló que no existe afectación en tal sentido, por cuanto se garantizaron cada unos de los tramites regulados en el Acuerdo y su Anexo Técnico, lo cual se encuentra acreditado en el supuesto que la accionante Lisseth Viviana Caballero Jaimes, el día 05 de diciembre de 2021, tuvo acceso a sus pruebas y el día 07 de ese mismo mes y año complementó su reclamación.

Señaló que la accionante incluyó dos preguntas (52 y 53) de forma correcta, las cuales no fueron acertadas, con lo cual induce en error al operador judicial, para obtener un amparo constitucional de unos derechos que no han resultados trasgredidos por parte de la CNSC, por cuanto el resultado publicado corresponde con el numero de aciertos obtenidos en las pruebas aplicadas. En relación con las preguntas eliminadas señaló que las mismas fueron suprimidas para todos los aspirantes que aplicaron para la OPEC 145117, aplicándose el criterio de igualdad que reclama la accionante.

En lo que respecta al derecho al trabajo el mismo no fue vulnerado por cuanto ante la ausencia de un acto administrativo de carácter particular y concreto que le reconozca un derecho adquirido a la actora para acceder a un empleo público, en virtud que en realidad lo único que se tiene es una mera expectativa que aun no ha sido consolidada.

Solicitó la improcedencia de este mecanismo constitucional, al no encontrarse acreditado un perjuicio irremediable, en virtud que las

actuaciones adelantadas por la Universidad Francisco de Paula Santander y la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho y carentes de todo tipo de perturbación de los derechos y garantías fundamentales incoadas como vulnerados.

4.2.- La Corporación Autónoma del Cesar, por intermedio de apoderado judicial afirmó que existe ausencia de vulneración por lo que debe decretarse la improcedencia, ya que reconocerlo sería desconocer las actuaciones administrativas desarrolladas por la entidad accionadas; así mismo, existen mecanismos ordinarios e idóneos establecidos por el legislador para exigir la efectividad de los derechos reclamados.

Refirió que la Corporación Autónoma del Cesar -CORPOCESAR, siguió los lineamientos expuestos por la CNSC para reportar las vacantes definitivas de empleos de carreras administrativas, en ejercicio de las competencias atribuidas en el literal h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015; motivos por los cuales dicha CAR no tiene participación de en las etapas del concurso, ya que los mismos son liderados y ejecutados por un operador que es contratado directamente por la CNSC.

En relación con los supuestos facticos referidos por la señora Lisseth Viviana Caballero Jaimes, los mismos no le constan, en virtud que las obligaciones de dicha entidad se limitan a cumplir con los reparos estipulados por la CNSC. Finalmente, adujo que en relación con las pretensiones las mismas no tiene vocación de prosperidad, ya que carecen de fundamentos legales que demuestren su responsabilidad en la vulneración de los derechos fundamentales incoados como vulnerados por parte de la accionante.

4.3.- La Universidad Francisco de Paula Santander, por conducto de su Jefe de la Oficina Jurídica, declaró que dicho claustro suscribió

un Contrato de Prestación de Servicios N° 529 de 2020 con la Comisión Nacional del Servicio Civil, para desarrollar el proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los cargos en vacancia definitiva en las entidades del orden nacional de la Rama Ejecutiva y las Corporaciones Autónomas Regionales 2020, desde las etapas de verificación de los requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes y prueba de ejecución.

Adujo que el presente mecanismo constitucional debe declararse improcedente por cuanto no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, por cuanto las pretensiones incoadas son susceptibles de control por parte del Juez Contencioso Administrativo, a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual se consolida como el escenario idóneo para hacer valer la protección de sus pretensiones.

Refirió que en virtud de los parámetros expuestos en el artículo 25 de la Constitución Política y el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, la expedición del reglamento rector de las convocatorias a un concurso de méritos tiene un carácter obligatorio y vinculante para la administración y los aspirantes a los cargos ofertados mediante un conjunto normativo que se convierte en ley para las partes.

En relación con la pretensión de vulneración del derecho fundamental de petición, manifestó que la UFPS y la CNSC publicaron el aviso informativo relativo a la publicación preliminar de resultados de las pruebas escritas, frente a la cual la accionante interpuso la reclamación oportunamente, se le dio acceso a las pruebas y complementó su reclamación dentro del termino estipulado.

Arguye que el disenso de la señora Lisseth Viviana Caballero Jaimes estriba en que no se le aumentó su puntaje, en virtud que se le han garantizado las garantías mínimas para controvertir la decisión, y en

consecuencia se la ha brindado la oportunidad para recibir una respuesta clara y de fondo en relación con su reclamación.

Reseñó que el instrumento de selección aplicado tiene como finalidad medir la capacidad, idoneidad y habilidad de los aspirantes, los cuales se constituyen en elementos técnicos, psicométricos y de contenido, garantizando la confiabilidad y validez de los mismos; que se adoptó el modelo de evaluación determinado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante preguntas de tipo de juicio situacional, con un nivel de dificultad media y a partir de situaciones o incidentes crítico propios de su puesto de trabajo.

Igualmente manifestó que la CNSC indicó a los aspirantes que, en la calificación de las pruebas funcionales y comportamentales, se incluirían ítems que cumplan con el criterio psicométrico y los que sean contrarios a este serían eliminados del proceso clasificatorio, lo cual ocurrió en el presente caso, sin que con ello pueda determinarse que la Universidad actuó de manera indiscreta o inoportuna.

Solicito la improcedencia de la presente acción constitucional, fundada en criterios jurisprudenciales proferidos por la Corte Constitucional en la cual se establece que este mecanismo no es el idóneo a utilizar por parte de los aspirantes para controvertir las actuaciones administrativas que suscitan al interior de las convocatorias públicas para proveer empleos públicos, por cuanto mediante el procedimiento ordinario el Juez Contencioso Administrativo se encuentra legitimado para definir la legalidad del acto administrativo.

En consecuencia, solicitó se nieguen las pretensiones de la señora Lisseth Viviana Caballero Jaimes.

V.- DECISIÓN DEL A-QUO

Se trata del fallo del 07 de febrero de 2022, a través del cual el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar -Cesar, negó el amparo solicitado por la señora Lisseth Viviana Caballero Jaimes, al no encontrar acreditado la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Para tal fin, la funcionaria judicial adujo que la presente acción de tutela se torna improcedente, en primera medida por cuanto la accionante Lisseth Viviana Caballero Jaimes, cuenta con medios judiciales para debatir en dichas sedes los resultados que a su decir atentan contra sus intereses, mediante el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en la Ley 1437 de 2011, procedimiento que le permite solicitar la práctica de unas medidas cautelares para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, frente a los cuales es claro que la accionante no ha ejercido ninguna gestión en dichas vías ordinarias establecidas por el legislador de las cuales puede disponer.

Sostuvo, además, que la accionante no acreditó encontrarse en presencia de un perjuicio irremediable, por cuanto la Universidad Francisco de Paula Santander, brindó una respuesta clara, precisa, de fondo y con la debida notificación, explicándole los motivos por los cuales no accedían a su solicitud de recalificación; actuar de la accionada que se encuentra ajustado a la normatividad que regula el concurso de méritos, el cual no puede ser invadido por parte del Juez constitucional.

Finalmente, agregó, que se tiene debidamente probada la reclamación elevada por parte de la accionante en relación con el puntaje obtenido, la cual fue debidamente complementada dentro de la oportunidad legal, frente a la cual existió un pronunciamiento de fondo por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander,

respuesta que resultó consonante con las pretensiones elevadas en la inconformidad, por lo que no se vislumbra que el derecho fundamental de petición incoado haya resultado como vulnerado.

En consecuencia, procedió la señora Juez de primera instancia en declarar carencia actual de objeto por hecho superado en lo que respecta a la Universidad Francisco de Paula Santander, e improcedente en lo que respecta a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-.

VI.- LA IMPUGNACIÓN

La accionante presentó la consiguiente impugnación, manifestando lo siguiente:

En primera medida, procedió a objetar la decisión proferida por la funcionaria judicial de primera instancia, considerando que se otorgó una calificación alejada de la realidad, en atención a que tuvo acceso a su cuadernillo, hojas de respuestas y respuestas claves, en la cual se percató de las inconsistencias reseñadas en su reclamación y posteriormente en el escrito de tutela.

Adujo, que el *A quo* al momento de librar el auto admisorio de la tutela, omitió publicar en el medio de difusión abierto para la convocatoria N° 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, para proveer cargos en las Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, situación que fue puesta de presente a la funcionaria judicial de primera instancia, la cual hizo caso omiso de dicha publicidad.

Argumentó su réplica, señalando que, en las contestaciones emitidas tanto por la Comisión Nacional del Servicio Civil como por la Universidad Francisco de Paula Santander, se tornan contradictorias

en relación con las respuestas obtenidas en las preguntas 52 y 53, por cuanto itera las mismas fueron contestadas acertadamente.

Indicó que no ha desconocido las respuestas emitidas por el operador del Concurso UFPS y la CNSC; su reparo consiste en la falta de acierto en dicho pronunciamiento en relación con cada una de los reparos expuesto, pues simplemente se limitaron a exponer los acuerdos del concurso y los motivos por los cuales suprimieron ciertas preguntas.

De igual modo, sostuvo que la funcionaria judicial de primera instancia omitió requerir a la Universidad Francisco de Paula Santander y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que enviaran con destino a la presente litis copias del cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y hoja clave con las respuestas.

Que ante esta negativa contraria a derecho se están vulnerando de manera flagrante sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, petición, méritos a cargos públicos y al trabajo.

Con estos argumentos el impugnante solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia.

VII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Tal como se indicó ab initio, correspondería a la Sala entrar a resolver la impugnación presentada por la accionante, en relación al fallo de tutela proferido el día 07 de febrero de 2022, por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Lisseth Viviana Caballero Jaimes, en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC-, y la Universidad Francisco de Paula Santander -UFPS-, de no ser porque se advierte la presencia de una irregularidad sustancial, que conspira contra la garantía fundamental al debido proceso de

quienes al igual que la actora vienen participando dentro de la convocatoria que se cuestiona de su parte.

En efecto, una atenta revisión de lo acontecido en el decurso de la actuación se observa que la demandante en el escrito de introducción, demandó directamente a las entidades anteriormente relacionadas, lo que sirvió de fundamento para que la funcionaria judicial de primera instancia en el auto admisorio del 25 de enero de esta misma anualidad, dispusiera su directa convocatoria por pasiva, lo que en principio no ofrecería ninguna clase de reparo, pues así se direccionó el ejercicio constitucional.

Sin embargo, al analizarse con detenimiento la actuación adelantada, se observa que la funcionaria judicial de primera instancia omitió vincular al presente trámite constitucional, y en tal sentido ordenar por ejemplo a la Comisión Nacional del Servicio Civil, efectuar la publicación en la página web de dicha entidad, para que los concursantes denominados como TERCEROS INTERESADOS EN LA CONVOCATORIA N° 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020-Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, al Cargo Profesional Universitario Grado 7 Código 2044 con la OPEC 145117, si a bien lo consideraban se pronunciaran en relación con el trámite superior a adelantarse.

De esta manera, como quiera no se cuenta con una evidencia procesal, que nos indique que al auto admisorio de la demanda, fue debidamente comunicado a los TERCEROS INTERESADOS EN LA CONVOCATORIA N° 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020-Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, al Cargo Profesional Universitario Grado 7 Código 2044 con la OPEC 145117, se configura una afrenta sustancial a sus garantías fundamentales de contradicción y defensa en el trámite que nos ocupa, habida cuenta del claro y legítimo interés que les asiste en

relación a la resolución del conflicto constitucional llevado a consideración de la judicatura por parte de una de las participantes en la aludida convocatoria.

En casos similares al presente, la Corte Constitucional ha determinado que la indebida integración del contradictorio, lleva implícita la violación del derecho al debido proceso y con ello la necesidad de declarar la nulidad de lo actuado en aras de preservar este derecho fundamental¹.

El alto Tribunal de lo Constitucional, en Auto 196 de 2011, explicó lo siguiente:

“10. En diversas ocasiones la jurisprudencia de esta Corporación ha expresado que la informalidad que caracteriza el trámite de la tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso al que están sometidas las actuaciones judiciales y administrativas por expreso mandato superior (art. 29 C.P.), en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción². El juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar una adecuada protección a los derechos constitucionales presuntamente conculcados, salvaguardando las garantías necesarias a las partes implicadas en la litis y a los terceros con interés en el proceso³.”

La debida integración del contradictorio por parte de los jueces de tutela, se constituye así en una forma de materializar el derecho fundamental al debido proceso, y es una manifestación de los principios de informalidad y oficiosidad, en tanto “[e]l contenido del fallo no puede ser inhibitorio” (Decreto 2591 de 1991, Art. 29, párrafo)⁴.

De ahí que el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, o que puedan resultar afectadas por las decisiones que adopte el juez constitucional, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso de los medios de defensa y contradicción que ofrece el ordenamiento jurídico.

11. En principio es el accionante quien debe indicar cuál es la autoridad o el particular que ha provocado la vulneración de los derechos fundamentales reclamada, sin que esto imposibilite al juez, en virtud del principio de oficiosidad, para que vincule una parte o un tercero con interés legítimo en el resultado del proceso, pues se trata de una actuación que, en últimas, está encaminada a garantizar el derecho fundamental al debido proceso...”

¹ Cfr. Sentencia T-289 del 5 de julio de 1995 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz; autos 044, 045 y 046 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell, entre otros. Del mismo modo se pronunció en autos A 019 de 1.997 y 2 Corte Constitucional, Auto 021 de 2000.

³ Corte Constitucional, Auto 115A de 2008.

⁴ Corte Constitucional, Autos A-065 de 2010; A-305 de 2008; A-165 de 2008; A-150 de 2008; A-315 de 2006; A-099A de 2006; A-073A de 2005.

Lo propio hizo en el auto 402 de 2015, en el que sobre la temática que se viene comentando puntualizó:

“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que, si bien la acción tutela se rige por el principio de informalidad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar una decisión que conduzca a una nulidad, como la debida integración del contradictorio, actuación que se traduce en la materialización del derecho fundamental al debido proceso.

2.2. Es claro que en principio le corresponde a quien solicita el amparo identificar y señalar cuales son los sujetos que han causado la vulneración de sus derechos fundamentales, sin embargo el descuido del actor en ese sentido no es causal para que el juez de tutela rechace de plano la acción, pues en virtud del principio de oficiosidad, en primer lugar lo pertinente es admitir la demanda de tutela, para así proceder a vincular las partes o terceros con interés legítimo en el resultado del proceso.

2.3. Esta Corte ha sostenido que “el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

Con fundamento en esta senda jurisprudencial trazada que incluso viene siendo elaborada de vieja data y se mantiene en la actualidad, no cabe duda que la indebida convocatoria por pasiva acontecida en la presente tramitación, podría causar una afrenta al debido proceso, por la posibilidad que existe de que se generen decisiones en las que podría quedar inmersos los terceros interesados en la convocatoria, sin contar con la oportunidad de exponer su posición sobre los hechos y pretensiones expuestos por la actora y aportar los medios de conocimiento que tengan en su poder para aclarar si existe o no la vulneración alegada por la parte demandante, y la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar en caso de que se determine que ello es así.

Ahora, sobre la importancia de la notificación de la admisión de la demanda, la Corte Constitucional en el auto A002 de 2017, se pronunció de la siguiente manera:

“1. La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que la notificación “es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella,

Acción de Tutela de 2ª Instancia
Accionante: Lisseth Viviana Caballero Jaimes.
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil & Otros.
Radicación: 20001-3187-004-2022-02701-00
Decisión: Decreta nulidad

poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico.

Dentro del conjunto de actos y trámites que componen el proceso, la admisión de la demanda es de vital importancia ya que a través de este acto procesal se establece el contacto inicial que tienen el juez, las partes y los demás intervinientes con el material que obra en el proceso. Por ello, la notificación de la demanda resulta de suma importancia para permitirles a las partes ejercer todas las actuaciones procesales pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes y solicitar las pruebas que consideren necesarias. Así, la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que puedan verse afectadas por la decisión garantiza que todas ellas cuenten con el conjunto suficiente de oportunidades procesales para ejercer sus derechos.”

Sin más preámbulos entonces la Sala procederá a declarar la nulidad de lo actuado dentro de la acción de tutela promovida por la señora Lisseth Viviana Caballero Jaimes, desde el auto admisorio de la demanda, debiendo retornar la demanda y sus anexos ante el despacho judicial que viene conociendo de la misma en primera instancia, para que rehaga la actuación en los términos que aquí se han mencionado, esto es, para que disponga la vinculación de los terceros interesados en la convocatoria No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020-Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, al Cargo Profesional Universitario Grado 7 Código 2044 con la OPEC 145117, a través del medio que se estime pertinente por la titular de la función judicial.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en Sala Penal de Decisión,

R E S U E L V E

Primero. - **DECRETAR** la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda emitido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, dentro de la acción de tutela que promovió la señora Lisseth Viviana Caballero Jaimes, en contra de la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, bajo

las consideraciones y condiciones esbozadas en la parte motiva de esta decisión.

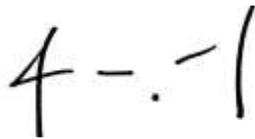
Segundo. - **ORDENAR** que por Secretaría se devuelva el expediente al mencionado despacho judicial, para que rehaga la actuación en los términos aquí precisados - vinculación al trámite de los TERCEROS INTERESADOS EN LA CONVOCATORIA, por el medio que se estime pertinente.

Conservan validez, sin embargo, los restantes actos de vinculación que se hicieron y los medios de conocimiento allegados a la actuación.

Tercero. - Sobre la decisión adoptada se informará a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

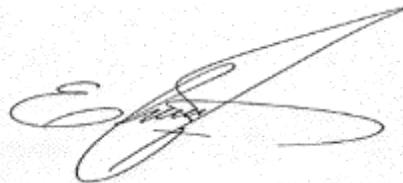
Los Magistrados,



DIEGO ANDRÉS ORTEGA NARVÁEZ



CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN



EDWAR ENRIQUE MARTÍNEZ PÉREZ

LUIS HORACIO VENECIA

Secretario

Acción de Tutela de 2ª Instancia
Accionante: Lisseth Viviana Caballero Jaimes.
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil & Otros.
Radicación: 20001-3187-004-2022-02701-00
Decisión: Decreta nulidad